

Expediente: **3043/97**

Carátula: **CARABAJAL JUAREZ MIGUEL ANGEL C/ SANCHEZ JUAN FRANCISCO Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CARABAJAL JUAREZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

900000000000 - CARABAJAL, JUAREZ MIGUEL ANGEL-ACTOR CESIONARIO

900000000000 - ROBLES, RAMONA ELISA-ACTOR/A

20080841354 - CARABAJAL, ANGELA TOMASA-ACTORA

900000000000 - SANCHEZ, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

900000000000 - SANCHEZ, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO/A

20080841354 - CARABAJAL, ERNESTINA HAYDEE-ACTOR/A

20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3043/97



H102325511286

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “CARABAJAL JUAREZ MIGUEL ANGEL c/ SANCHEZ JUAN FRANCISCO Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 3043/97 – Ingreso: 15/12/1997), de los que

RESULTA:

1. En fecha 11/04/2025 se presenta el letrado Carlos Alberto Lescano, por derecho propio e interpone recurso de aclaratoria, advirtiendo que en la sentencia de fecha 10 de abril de 2025 (punto 10) se procedió únicamente a regular honorarios al letrado Abi Cheble, como si fuera el único profesional actuante, omitiéndose su actuación en este proceso.

Sostiene que en fecha 11/08/2015 se apersonó en este pleito asumiendo patrocinio y constituyendo nuevo domicilio, instando el procedimiento y rescatando el expediente que se encontraba archivado. Que ha trabajado en este juicio -desde su puesta a la vista- completando todo el plexo probatorio, acudiendo a todas las audiencias y finalmente expresando los alegatos de bien probado, motivo por el cual solicita se proceda a enmendar la omisión procediendo a rectificar el punto 10 del fallo de fondo y se le regulen sus honorarios profesionales.

2. De las constancias de autos surge que le asiste razón al recurrente en cuanto lo solicitado, toda vez que en el punto 10) del considerando de la sentencia de fondo de fecha 10/04/2025 se ha deslizado un error involuntario al omitirse regular honorarios al letrado recurrente por su actuación en este proceso, debiendo pronunciarse sobre dichos emolumentos.

Así las cosas, tengo que el punto 10) del considerando de la sentencia de fondo de fecha 10/04/2025 quedaría redactado de la siguiente manera: "**10. Honorarios:** Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales. "Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.). Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular al letrado interviniente Dr. Elías Gustavo Abi Cheble, por su actuación en el proceso principal como apoderado en doble carácter de la parte actora en un 17% de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, con más el 55% dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5480.

Asimismo, por su actuación en el proceso principal como patrocinante de la parte actora, corresponde regular honorarios al letrado Carlos Alberto Lescano en un 17% de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Dejo constancia que en todos los casos el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

Asimismo, hágase saber que a dichas sumas se le deberá adicionar el 10% en concepto de aportes jubilatorios (Ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"...

Atento a la naturaleza del error mencionado en el punto 10) del considerando de la sentencia de fondo de fecha 10/04/2025, estimo pertinente la vía de la Aclaratoria.

Por ello, y de conformidad con lo normado por el art. 269 CPCCT,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Carlos Alberto Lescano, por derecho propio. En su mérito, aclarar el punto 10) del considerando de la sentencia de fondo de fecha 10/04/2025, el que quedaría redactado de la siguiente manera: **"10. Honorarios:** Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales. "Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.). Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular al letrado interviniente Dr. Elías Gustavo Abi Cheble, por su actuación en el proceso principal como apoderado en doble

carácter de la parte actora en un 17% de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, con más el 55% dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5480.

Asimismo, por su actuación en el proceso principal como patrocinante de la parte actora, corresponde regular honorarios al letrado Carlos Alberto Lescano en un 17% de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Dejo constancia que en todos los casos el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

Asimismo, hágase saber que a dichas sumas se le deberá adicionar el 10% en concepto de aportes jubilatorios (Ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"...

HÁGASE SABER.^{FGP}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.